Consejo Nacional de la Defensa Pública

Resolución no. 002/2018.-

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 06 de julio del año dos mil dieciocho (2018).-

EL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA, integrado por:

1. **Dr. Mariano Germán Mejía**, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y Presidente del Consejo de la Defensa Pública;

2. **Dr. Freddy Castro**, en representación del Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);

3. **Licda. María Dolores Díaz**, en representación de la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS);

4. **Lic. Guillermo Camilo**, Coordinador de la Oficina de Control del Servicio, y representante de los Coordinadores Departamentales;

5. **Lic. Roberto Clemente**, en representación de la **Licda. Elizabeth Paredes**, defensora pública del Distrito Nacional, y representante de los defensores/as públicos/as;

6. **Dra. Laura Hernández Román**, Directora de la Oficina Nacional de Defensa Pública y Secretaria del Consejo.

VISTOS/AS:

1. La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015;

2. La Ley no. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

3. La sentencia TC/0762/17, de fecha 07 de diciembre del 2017; emitida por el Tribunal Constitucional dominicano;

4. La resolución no. 7-2015, de fecha 19 de agosto del año 2015, emitida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Oficina Nacional de Defensa Pública, tiene como misión: "Asistir, asesorar y representar de manera permanente y continua a las personas que no tienen abogado por carecer de recursos económicos o cualquier otra circunstancia, mediante asistencia legal y judicial, brindada de manera técnica y efectiva por un personal altamente calificado, confiable y con vocación de servicio, que promueve el acceso a la justicia, el respeto a los derechos fundamentales y el debido proceso".

2. Conforme el artículo 176 de la Constitución, la Oficina Nacional de Defensa Pública tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia; servicio que se ofrecerá a todas las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado, en todo el territorio nacional, y atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad.

3. Todas las personas tienen derecho a la igualdad, por lo que deben recibir la misma protección y trato de las instituciones, así como de las autoridades; prohibiéndose toda discriminación, privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las

dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes, conforme el artículo 39 de la Carta Magna. Por lo que, la inscripción e incorporación de defensor/as público/as adscrito/as debe ser el resultado de un proceso de selección, donde todo interesado tenga la oportunidad de mostrar su idoneidad para brindar el servicio.

4. Todos los abogados/a, una vez juramentados por la Suprema Corte de Justicia, deberán formalizar su correspondiente inscripción ante la Oficina Nacional de la Defensa Pública, según el artículo 43 de la ley no. 277-04; disponiendo además dicho artículo, la necesidad de realización de un reglamento a tales fines.

5. Nadie puede ser obligado a hacer un trabajo contra su voluntad, según establece el artículo 62 de la Constitución dominicana. Si bien el artículo 43 de la Ley no. 277-04 establece una obligatoriedad de los abogados/as –una vez juramentados- de formalizar su inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública. Esta obligación sólo se circunscribe a lo antes mencionado, no así a la prestación del servicio por parte de los abogados/as inscritos, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la referida ley, el cual fija las excepciones a esa obligatoriedad. Esto en consonancia con el contexto establecido en el artículo 6 de dicha norma principal. En tal sentido, en el presente Reglamento se diseña un procedimiento que abarca la obligatoriedad para la formalización de la inscripción y fija algunos parámetros para incorporar aquellos abogados/as que estén en condiciones de brindar el servicio.

6. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y en consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con la Constitución y la ley. 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia,

responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; según indica la Constitución dominicana, en el artículo 147. Razón por la cual, todo abogado/a que brinda servicios de defensa en la Oficina Nacional de Defensa Pública, debe cumplir con los rigores de la formación inicial, para garantizar a la población un servicio uniforme de calidad.

7. Que la intención del legislador al establecer la figura del defensor/a público/a adscrito/a, no es generalizar o privatizar el servicio de defensa. Por el contrario, procuró que los abogados/as en ejercicio presten un servicio a la comunidad, por el cual recibirán una módica remuneración, conforme a las tarifas anuales fijadas por el Consejo Nacional de la Defensa Pública; de acuerdo a la disponibilidad económica de la institución.

8. Que la ley de Defensa Pública fija un sistema disciplinario, que en lo que les sea aplicable deberán someterse los defensores/as públicos/as adscritos/as. En tal sentido, para los fines del presente reglamento sólo les aplicará el procedimiento establecido para la aplicación de las faltas leves. Por lo que, ante la comprobación de inconductas tipificadas en la ley de Defensa Pública, como faltas graves o muy graves, traerá como consecuencia una tacha de la inscripción en la Defensa Pública y la anulación inmediata de la vinculación con la institución.

9. El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0762/17 ha indicado que la determinación del contenido de este reglamento es competencia del Consejo Nacional de la Defensa Pública, lo que está avalado por el artículo 16, numeral 3 de la Ley no. 277-04. La referida norma atribuye potestad a dicho Consejo de aprobar los reglamentos, y a la Dirección Nacional la de Defensa Pública de someterlos.

10. Es función del Director/a Nacional, diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio; según establece el artículo 21 de la Ley no.

277-04, en sus numerales 1 y 10. Por lo que, corresponde a la Dirección Nacional la presentación del Reglamento, al Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, el Consejo Nacional de la Defensa Pública,

RESUELVE:

APROBAR EL REGLAMENTO SOBRE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR/A PÚBLICO/A ADSCRITO/A

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Glosario de términos.

Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

1. **Defensor público/a adscrito/a.** La figura establecida en el artículo 43 de la Ley no. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, de fecha 12 de agosto del 2004, la cual consigna un defensor/a público/a adscrito/a, cuyo servicio está sujeto a liquidación de honorarios, sin restricción del ejercicio de la profesión.

2. **Abogado adscrito/a contratado/a.** El abogado/a que desempeña la función de defensa técnica a tiempo completo. Y en consecuencia, está impedido/a del ejercicio de la abogacía de manera privada, en cualquier disciplina del derecho; mientras esté ejerciendo las funciones en la institución.

3. **Continuidad.** Condición a la cual está sujeto todo defensor/a público/a adscrito/a, y que le obliga a darle seguimiento al proceso desde el momento de la designación, hasta la desvinculación del imputado/a con el sistema de justicia.

4. **Contrato.** Documento mediante el cual la Defensa Pública y los defensores/as públicos/as adscritos/as se obligan, recíprocamente a respetar y cumplir con las condiciones a las cuales están sujetos ambas partes.

5. **Gratuidad.** Condición a la cual está sujeto el servicio de Defensa Pública para todas las personas que lo solicitan y que impide a todo servidor público, solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas; como pago por actos inherentes a sus cargos.

6. **Responsabilidad.** Obligación de actuar con prontitud, aptitud y diligencia en el cumplimiento de las funciones, así como la permanente disposición a rendir cuentas de su gestión y asumir las consecuencias de la conducta adoptada.

7. **Registro de inscripción.** Es el sistema, digital y/o físico, en el cual la Defensa Pública asienta los datos de identificación y localización de los abogados/as que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y hayan comprobado estar en condiciones para prestar el servicio de defensa pública.

8. **Expediente del Registro.** Legajo de documentaciones correspondientes a los abogados/as inscritos, que evidencian el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción

9. **Listado del Colegio de Abogados.** Documento remitido por el Colegio de Abogados de la República dominicana, a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la cual indica los datos de los abogados/as registrados y habilitados para el ejercicio profesional; que sirve como certificación, para la depuración de los abogados/as interesados en formalizar su inscripción en la Defensa Pública.

Artículo 2. Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto establecer las pautas y procedimiento para el establecimiento de la función del defensor/a público/a adscrito/a, conforme los estándares de calidad exigidos por la Constitución y la ley de Defensa Pública.

Artículo 3. Misión.

Asistir, asesorar y representar a los imputados/as cuyos casos les sean asignados, dando un seguimiento a los mismos en todas las etapas del proceso, de manera gratuita, oportuna, efectiva, responsable y eficaz, con el fin de lograr la mejor solución de los procesos correspondientes a sus asistidos/as.

Artículo 4. Principios.

Los defensores/as públicos/as adscritos/as se regirán por los principios y valores éticos establecidos en la Ley de Defensa Pública, así como los que tutelan el Sistema de Integridad Institucional.

Artículo 5. Prohibiciones.

A los defensores/as públicos/as adscritos/as les está prohibido:

1. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de otra persona, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a sus funciones o que guarde alguna relación con la Oficina Nacional de Defensa Pública.
2. Asumir en calidad de defensores /as públicos/as adscritos/as de la Defensa Pública, en casos que no le hayan sido asignados.
3. Utilizar su calidad de defensores/as públicos/as adscritos/as de la Defensa Pública, para procurar beneficios en casos particulares.
4. Dejar en estado de abandono un proceso o audiencia, de un imputado/a asignado.
5. Pasar en sustitución un caso a otro abogado/a, sin previa autorización de la

coordinación de la oficina departamental o distrital de la Defensa Pública, a la que esté adscrito, y del imputado/a.

6. Dar en sustitución un caso a otro abogado/a que no esté incorporado en la Oficina Nacional de la Defensa Pública.
7. Asumir bajo ningún contexto, de forma privada, casos que hayan ingresado previamente a la Oficina Nacional de Defensa Pública.
8. Solicitar a los usuarios/as pagos para gastos, diligencias e impuestos.
9. Procurar beneficios por ejecución del proceso de garantía económica o de cualquier decisión obtenida.
10. Participar por la Defensa Pública, en actividades para las cuales no ha sido designado/a.
11. Utilizar la oficina de Defensa Pública como domicilio profesional, en casos privados.

CAPITULO II
REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 6. Inscripción.

Una vez juramentados en la Suprema Corte de Justicia, los abogados/as formalizarán su inscripción en la Oficina Nacional de la Defensa Pública. A tales fines, deberán demostrar su idoneidad para defender y asistir técnicamente a los imputados que eventualmente les fueren asignados.

Artículo 7. Requisitos.

Los requisitos para la formalización de la inscripción en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, son los siguientes:

1. Ser dominicano/a, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
2. Ser abogado/a;

3. No estar comprendido en los impedimentos de la ley de Defensa Pública.
4. No encontrarse inhabilitado: a) Por destitución de un cargo público debido a la comisión de falta disciplinaria. b) Por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente. c) Por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas. d) Por haber sido suspendido o destituido por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, por falta en el ejercicio de su profesión. e) Por mal desempeño en un cargo público.
5. Demostrar la idoneidad para el buen desempeño del cargo, mediante los sistemas de selección y libre competición que establezca la Oficina Nacional de Defensa Pública.
6. Poseer oficina profesional debidamente identificada, en la región donde desempeñaría las funciones.
7. Solicitar la inscripción en la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción.

Para solicitar la formalización de la inscripción en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, se requiere agotar el siguiente procedimiento:

1. Una vez juramentado ante la Suprema Corte de Justicia, el abogado/a deberá solicitar su inscripción a la Oficina Nacional de Defensa Pública, llenando el formulario diseñado a tales fines.

2. Para la formalización de la inscripción, los solicitantes deberán tomar y superar las pruebas establecidas por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, a fin de comprobar la idoneidad para prestar el servicio.

3. La Oficina Nacional de Defesa Pública, periódicamente y conforme la cantidad de solicitudes realizadas, convocará a los solicitantes a las evaluaciones de competencias técnicas y de aptitudes diseñadas a tales fines.

4. Una vez comprobada la idoneidad, se procederá a la formalización de la inscripción.

Articulo. 9. Listado del Colegio de Abogados.

El Colegio de Abogados remitirá a la Defensa Pública un listado, con la indicación de los lugares de residencia de los abogados/as, y certificará que los mismos se encuentran habilitados o no para el ejercicio profesional. Este listado deberá ser enviado los primeros veinte días del mes de febrero de cada año.

Párrafo. I. En caso de que el solicitante se haya colegiado posterior a la remisión del listado, el mismo deberá depositar una certificación del indicado Colegio, con las informaciones que debió aportar el listado en relación a su persona.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE LOS PROCESOS.

Artículo 10. Formación.

Para la designación de los casos a los defensores /as públicos/as adscritos/as es condición indispensable haber recibido y aprobado la formación diseñada por la Defensa Pública, para asegurar la estandarización de la calidad del servicio.

Artículo 11. Selección y verificación.

Cuando surja la necesidad de un defensor/a público/a adscrito/a fuera de la oficina, el coordinador/a de departamento o distrito hará la solicitud correspondiente a Recursos Humanos. Este último verificará y seleccionará del Registro de Inscripción, conforme la disponibilidad de abogados/a inscritos/as para el distrito o departamento judicial que fuera requerido, así como la disponibilidad que estos tuvieran para asumir el servicio.

Párrafo. La selección será realizada conforme al orden (fecha y hora) de inscripción en el registro.

Artículo 12. Designación y contratación.

Una vez seleccionado el defensor/a público/a adscrito/a, el Departamento de Recursos Humanos procederá a establecerle los honorarios por medio de un contrato, de conformidad a las tarifas fijadas por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Artículo 13. Notificación a los tribunales.

La coordinación notificará a los tribunales, los casos que le fueren asignados al defensor /a público/a adscrito/a. Sin esta notificación el defensor/a público/a adscrito/a, no está autorizado a representar a los usuarios de la Defensa Pública.

CAPITULO IV
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEFENSORES/AS PÚBLICOS/AS ADSCRITOS/AS

Artículo 14. Derechos.

Se reconocen como derechos de los defensores/as públicos/as adscritos/as los siguientes:

1. Recibir sus honorarios conforme los montos correspondientes a la tarifa aprobada anualmente por el Consejo Nacional de Defensa Pública.
2. Excusarse en un proceso asignado, por una de las causales establecidas por la ley de Defensa Pública.
3. No ser designado para un proceso fuera del ámbito territorial de competencia, del tribunal dentro del cual tiene su domicilio profesional.
4. Elegir para cual departamento judicial le interesa ser inscrito, cuando ejerce en distintos departamentos judiciales.

Artículo 15.- Deberes generales.

Los defensores/as públicos/as adscritos/as tienen el deber en los casos asignados, de cumplir con los estándares de calidad fijados institucionalmente para el ejercicio de la defensa técnica. Asumiendo los principios y valores institucionalmente establecidos. Además, deben

ejercer su función en atención a las siguientes obligaciones:

1. Actuar con vocación y mística en el desempeño del cargo, sin que les esté permitido discriminar casos y usuarios.
2. Ejercer el servicio de forma permanente y continua, desempeñando su labor técnica durante todas las fases del proceso, hasta la desvinculación con el sistema de justicia.
3. Mantener la confidencialidad en relación a cada caso asignado.
4. Recibir personal y oportunamente a los imputados/as y sus familiares e informarles y orientarles adecuadamente, brindándoles un trato respetuoso, sin discriminación alguna.
5. Acudir a las capacitaciones a las que fuere convocado.
6. Rendir informes mensuales de la gestión a su cargo, así como los informes que le sean requeridos.
7. Respetar las directrices o pautas establecidas por la coordinación y la Dirección Nacional, que guarden relación con sus funciones.

Artículo 16. Deberes con el representado/a o asistido/a.
Además de los deberes generales, se establece de manera específica como deberes de los defensores/as públicos/as adscritos/as para con sus asistidos o representados, los señalados a continuación:

1. Preparar de forma conjunta, con el imputado/a, las estrategias de defensa y representarles en todas las diligencias que se requieran.
2. Realizar todas las gestiones necesarias y oportunas para brindar una defensa de calidad y procurar la solución más favorable para el imputado.
3. Visitar regularmente a cada privado de libertad, para mantenerle informado y preparar medios de defensa.
4. Otorgar especial atención a las indicaciones de su defendido, procurando orientarlo en el ejercicio de su defensa.

5. Fundamentar técnicamente las exposiciones que hiciere el imputado/a, en ejercicio de su defensa material.

Párrafo. Estos deberes no son limitativos, pues es responsabilidad del defensor/a público/a adscrito/a realizar todas las acciones, que legal y éticamente sean posible, para brindar un servicio de máxima calidad, con apego a los principios y valores institucionalmente establecidos.

Artículo 17. Obligatoriedad.

La asignación de un caso torna obligatoria su gestión para todos los defensor/a público/a adscrito/a; salvo que acredite fehacientemente hallarse o encontrarse al menos en una de las causales descritas en la ley de Defensa Pública.

Artículo 18. Incumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento de sus obligaciones y la evidencia en sus actuaciones de inconductas tipificadas en la ley de Defensa Pública, como faltas graves o muy graves, debidamente comprobadas. Así como el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento, tiene como consecuencia la anulación inmediata de su vinculación con la institución, produciendo la colocación de tacha en el registro de la Inscripción e imposibilitando nueva contratación; así como la comunicación de la misma a los órganos correspondientes.

Párrafo I. Cuando se trate de faltas leves, el coordinador seguirá el procedimiento establecido por la precitada ley.

Párrafo II. También son motivo de desvinculación, la acción o comisión de una de las siguientes circunstancias:

1. Renuncia a la Inscripción en la Defensa Pública.
2. Renuncia injustificada del caso.
3. Mala gestión.

4. Asumir calidad como miembro de la Defensa Pública en casos, diligencias o gestiones no asignadas.
5. Procurar beneficiarse de su condición de defensor/a público/a adscrito/a, para casos particulares.
6. El decreto de abandono en un tribunal, por causa injustificada.
7. Las reiteradas inconformidades de los usuarios, debidamente confirmadas, en el desempeño de las funciones.

CAPITULO V
SISTEMA DE CONTROLES

Artículo 19. Supervisión de la calidad del servicio.
Los defensores/as públicos/as adscritos/as estarán sujetos a los controles de la supervisión y evaluación institucional. Por tanto, la habilitación para la designación de los casos estará condicionada a su buena gestión.

Párrafo. I. La supervisión estará a cargo del coordinador/a del distrito o de departamento en el cual realice sus funciones y por la Coordinación Departamental de Supervisión Técnica.

Artículo 20. Responsabilidades.
Los defensores/as públicos adscritos, que incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones, serán responsables penal, civil y disciplinariamente, conforme las normas vigentes.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Listado.
Una vez entrado en vigencia el presente reglamento, el Colegio de Abogados debe remitir a la Oficina Nacional de Defensa Pública, el listado correspondiente a los abogados que se hayan colegiado, a partir de la publicación de la Ley no. 277-04, certificando que los mismos se encuentran habilitados para el servicio. Cada año remitirá el listado correspondiente a los nuevos abogados inscritos, a partir del último envío.

Artículo 22. Designación.
Los defensores/as públicos/as adscritos/as serán designados sólo en aquellos lugares en los que la institución decida que se requiere reforzar el servicio.

Artículo 23. Aplicación del reglamento.
Las disposiciones del presente reglamento serán aplicadas siempre y cuando las condiciones presupuestarias de la institución, permitan su ejecución.

Artículo 24. Derogaciones.
Este Reglamento deroga cualquier disposición reglamentaria que le sea contraria.

Dr. Mariano Germán Mejía
Presidente

Dr. Freddy Castro

Lcda. María Dolores Díaz

Lic. Guillermo Camilo

Lic. Roberto Clemente

Dra. Laura Hernández Román